

Proceso: Acción popular  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Almacén Stop S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 01 de junio de 2023**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, Medellín, Antioquia, y el informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación Desarrollo Económico de Supía, Caldas. Y el accionante el 23 de mayo de 2023 a través de correo electrónico solicita sentencia anticipada.

Por último, le informo, que, el 31 de mayo del año 2023 venció el término probatorio.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00046-00**

El informe de la visita técnica realizada por Secretaría de Planeación y obras públicas de Riosucio (Caldas), allegada dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **Almacén Stop S.A** se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

Adicional a lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, el informe presentado por la entidad accionada, la respuesta PEE CCMPC1E23-1505 de la Cámara de Comercio de Manizales y, respuesta EV2023000002056 de la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia.

De otro lado, solicita el actor popular sentencia anticipada en razón a que no hay pruebas por decretar, al respecto, dispone el artículo 278 del Código General del Proceso dispone que dispone:

“(…)

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

(…)”.

Proceso: Acción popular  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Almacén Stop S.A

Bien, advierte esta célula judicial que, el argumento expuesto no es suficiente para acceder a la petición, como quiera que esta acción está encaminada a proteger los derechos colectivos y, por ende, se debe verificar la existencia o no de la vulneración, en ese sentido, se dispuso el decreto de pruebas que serán valoradas después de ponerse en conocimiento las mismas, además de que el fin primordial de esta acción es la protección de derechos de esa índole.

Así que, las pruebas que fueron decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, serán valoradas una vez culmine el término de traslado aquí otorgado y los alegatos de conclusión, lo que hace inviable el proferimiento de la sentencia anticipada que se deprecia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Edna Patricia Duque Isaza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852d70ade1b118cae923cea5a1d7c340deecceb592f1d2db6496c97438fdeb**

Documento generado en 01/06/2023 04:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**